JOSE MARTINEZ RUEDA
ASISTENCIA LEGAL INTEGRAL

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL – FAMILIA

Att:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador o Ponente

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: **VERBAL - DEMNADA REIVINDICATORIA - APELACIÓN**
RADICACIÓN: **2019-00-123-01**
PROCEDENCIA: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**
DEMANDANTE: **EDER CARLOS DIAZ HOYOS**
DEMANDADA: **LORENA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**
ASUNTO: **ESCRITO DE ALEGATOS.**

JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en la calle 13B bis No. 19A – 03, Urbanización Azúcar Buena, correo abog.jmartinez@gmail.com identificado con la cédula de ciudadanía número **77.195.846** expedida en Valledupar, portador de la T. P. No. 125.536 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **LORENA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ,** respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar mis **ALEGATOS con** la intención que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la alzada, y de esta manera se revoque la sentencia recurrida, alegaciones que efectuó en los siguientes términos:

Este profesional del derecho se reafirma en los argumentos sostenidos en la sustentación del recurso y no comparte los argumentos esgrimidos por el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, por lo que se esboza a continuación:

El fallador de primera instancia, en lo atinente a la prueba testimonial recaudada a la demandada señora **LORENA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, realiza una interpretación sesgada y solo valora o da por cierto algunos apartes como, por ejemplo, respecto al hecho de su vínculo con el colegio **BET- EL**, el cual funciona dentro de los bienes reclamados en reivindicación, “de allí determina que su posesión es a partir del año 2018”.

Frente a esta interpretación, reparamos lo siguiente: no valora el juez fallador, que entre el demandado y la demandante existe una unión matrimonial, lo cual a la luz del derecho civil la convierte en propietaria del inmueble en virtud de la sociedad conyugal vigente entre la demandada y el demandante.

También omite el fallador valorar lo relacionado al negocio jurídico existente entre el demandante y la demandada, negocio verbal fallido por incumplimiento del demandante en esta causa, pero que recibió una considerable suma de dinero con la promesa verbal de venta y de ello da fe el documento arrimado al plenario como prueba, mismo documento que es reconocido en su contenido y firma por el demandante, cuando es evacuado el interrogatorio del mismo. Pero el señor juez apartándose de la realidad procesal, decide no brindarle credibilidad a esa prueba documental, corroborada por el mismo demandante durante la recolección de su interrogatorio.

Además, frente a la prueba documental certificado de matrícula de persona natural de la cámara de comercio, desde el año 2006 y que según todos los testigos que fueron escuchados, se puede vislumbrar que la posesión material del bien se ha venido ejerciendo desde antes del año 2006… ¿en este proceso no se discute si la demandada venía ejerciendo como secretaria, rectora o propietaria? Sino que esta demostrado que desde el año 2006, la señora lorena tenía la posesión del bien inmueble en virtud de dos (2) circunstancias. 1) por de ser la esposa del demandante, lo cual la convierte en coproprietaria en virtud de la sociedad conyugal que mantiene con el demandante. 2) por existir un negocio jurídico verbal y fallido por culpa imputable al demandante dentro del caso que hoy nos ocupa, como prueba de ese negocio fallido el juzgado conoció de una prueba documental ratificada en prueba testimonial por el demandante al evacuar el interrogatorio, misma que a la luz de su entender no tiene valor suasorio alguno.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial, en el sistema de valoración de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesa, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese trabajo, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su decisión acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

el análisis realizado por el Juzgador de primera instancia, a los medios demostrativos además de no haber sido en conjunto, lucen deshilado, irracionales y poco coherentes con las deducciones que de ellos obtuvo, por lo que no puede predicarse que se emitió con apego a lo ordenado por la ley y la jurisprudencia.

Entendemos entonces que el juez fallador de primera instancia también incurrió en un defecto fáctico, el cual se presenta como lo ha señalado la corte suprema de justicia, que el defecto fáctico se configura cuando*: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio*. Así mismo, la Corte, ha puntualizado que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa.

- La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia

del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

Por su parte, las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

- En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

Solo basta una revisión somera de las audiencias en las que se evacuó la etapa probatoria, para concluir que el despacho incurrió en un defecto factico al valorar el conjunto de pruebas decretadas y recaudadas dentro del trámite en referencia, lo cual viola de manera flagrante postulados constitucionales y legales que se materializan en menoscabo de derechos de mi apadrinada.

Por otro lado, desde la contestación de la demanda, como en la práctica de pruebas y en los alegatos conclusivos, se ha sostenido el negocio jurídico existente entre el demandante y la demandada, y en particular la reivindicación del bien objeto de la Litis, Esbozamos una argumentación frente al tema.

La acción reivindicatoria, por su naturaleza, es una acción extracontractual, en el entendido de que no debe existir ningún tipo de contrato o convención, que surta efectos entre propietario y poseedor, en relación con la posesión del bien, pues de ser así y existiendo el incumplimiento de dicho convenio por cualquiera de las partes (en sus prestaciones mutuas), se entra en las acciones de tipo contractual, ajenas a la acción de dominio, haciendo a esta última impróspera.

Lo antes planteado, ha sido la línea adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sobre esta materia la Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA, SC7004-2014, Radicación Nº 11001-3103-042- 2004-00209-01.

"*b). Al examinar la argumentación del fallador de segundo grado cuestionada por la censura, refulge el desacierto jurídico en que aquel incurrió, porque el requisito del justo título no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de*

estar el demandado en «posesión material derivada de una relación contractuales, pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídica, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo a acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la posesión de la cosa por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.

Sobre el particular la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha sostenido que, en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la posesión material de la cosa, o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la reivindicación, sino que tendrá que ampararse en las acciones restitutorias para debatir tal aspiración."

Esta ha sido la jurisprudencia inalterada de la Corte misma que con razón, precisa esa postura,

expresando al respecto: Esta ha sido la jurisprudencia inalterada de la Corte, misma que con razón, precisa esa postura, expresando al respecto:

La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato

subsista constituye lay para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). Cuandoquiera que alguien posee en virtud de un contrato. es decir, no contra la voluntad del dueño que contrato, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro (cas civ sentencia de 12 de marzo de 1981. CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004 (SC-044-2004) exp. 7075)"

Y la Corte que reiteró, en otra sentencia de casación que:

"*En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica negocial o contractual entre el duelo de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo*

dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vinculo que ata a las partes y de la cual dimana." CSJ-SC1692-2019 Radicación Nº 25307-31-03-001-2010-00393-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Estimamos claramente incumplido por la a quo, y es pertinente recordar que la posesión ha sido definida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el propietario o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de el (art. 762 del C.C)

No obstante lo anterior, para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa es decir, que no quede duda de que el llamado o autodenominado poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios, entendiendo que el primero es el poder asumido por una persona sobre un bien, que se refleja en las actos materiales de tenencia física uso y goce de éste, al tiempo que el segundo es el elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. En nuestro caso no solo existe el corpus (entregado por el propietario a instancias del negocio jurídico) sino que dicha entrega operó con

miras a volver dueño al adquirente de la posesión y que se comportase como tal hasta la tradición civil del bien.

Bajo los derroteros jurisprudenciales antes indicados, resulta evidente que la posesión del bien materia del reivindicatorio, por parte del demandado, debe ser una posesión completamente ajena al propietario reivindicante pues si la misma proviene de esta, o de su consentimiento o si surte efecto entre las partes, no sirve para que el demandante, en acción de dominio pida que se le restituya el bien, pues la naturaleza del proceso reivindicatorio, consiste en que el demandante propietario recupere a través del mismo, la posesión perdida, o que no le fue entregada.

Como lo hemos venido reiterando, en el presente caso la posesión que adquiere la demandada, sobre el predio objeto del litigio, la hace de manos del demandante, posesión no calificada para efectos de adelantar la acción reivindicatoria o de dominio, pues la misma se genera por un acuerdo de voluntades, con contraprestación dineraria, en el marco de un iter negocial que debía terminar con la firma del contrato, el pago del saldo y la tradición civil correspondiente, acuerdo celebrado verbalmente por las mismas partes en litigio, desbordando el ámbito de la acción reivindicatoria (extracontractual) al campo de las acciones contractuales derivadas del incumplimiento de dicho NEGOCIO JURIDICO. no cumpliéndose en consecuencia con el segundo de los requisitos establecidos para la prosperidad de la reivindicación cual es la posesión irregular del bien en cabeza del demandado.

Por lo tanto, se solicita al ad quem revocar la sentencia apelada por lo motivos antes esgrimidos, y en consecuencia negar todas las pretensiones de la parte demandante.

JOSE MARTINEZ RUEDA
ASISTENCIA LEGAL INTEGRAL

CANALES PARA NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13B bis N° 19A – 03, Urbanización Azúcar Buena, de la nomenclatura actual del municipio de Valledupar – Cesar.

Email: **abog.jmartinez@gmail.com**

Celular: 3007427122

Se subscribe,

Cordialmente.

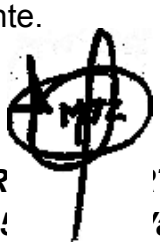

JOSE CAR TINEZ RUEDA
C.C: 77.19 alledupar
T.P: 125.536 del C. S. de la J.